



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3697

ACCIÓN DE TUTELA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: NOE CHANTRE a través de apoderada judicial

ACCIONADO: MOTEL PARADISE

RADICADO: 760014303-007-2023-00265-00

Solicita la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE que como medida provisional se le ordene a la accionada “se restablezcan de inmediato la estabilidad laboral reforzada de su poderdante, el derecho al trabajo, debido proceso, mínimo vital, estando en peligro inminente para la alimentación de su familia, y las obligaciones pertinentes para vivir...”

Como puede observarse en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la figura de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En el caso en estudio, no se accederá a la medida provisional, por cuanto de los hechos y de la revisión del plenario no se advierte una urgencia vital, ni un perjuicio irremediable para ordenar lo pedido, sin antes oír las argumentaciones de las accionadas y las que se vinculen a este trámite de petición de amparo constitucional.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Satisfechos en la presente solicitud de Acción de Tutela los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- AVOCAR conocimiento de la presente solicitud.

2º.- ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE en contra de MOTEL PARADISE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

3.-º NEGAR POR AHORA la solicitud de medida provisional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.-º VINCULAR al ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, IPS KENESSIA, COOSALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la presente acción de tutela.

5.-º CORRER traslado de esta acción de tutela al ente accionado y los vinculados para que en el término de UN (1) día siguiente a la notificación de este auto presente los argumentos que considere pertinentes en su defensa.

6.-º REQUERIR a la accionante para que en el término de UN (1) día siguiente a la notificación de este auto: 1) informe al Despacho bajo la gravedad del juramento, la composición del grupo

familiar (personas que conviven con el tutelante) y las condiciones económicas¹ en cuanto a ingresos y posesión de bienes de capital.^{2Aporte copia de la historia clínica respecto de las últimas atenciones médicas y constancia de radicación de las ordenes medicas ante la entidad accionada, de ser el caso.}

7.-° NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. HÁGASE entrega de la copia del escrito de Acción de Tutela al Accionado y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ Sentencia T- 171 del 2016 “Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente...”

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdc95b219e8774f2518fdb69367fe25a9d87b2429ee00de574eab1f3b81f2**

Documento generado en 18/10/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>